

*ORDEN de 18 de octubre de 1990, por la que se establecen ayudas destinadas al sector olivícola extremeño.*

La homologación de un contrato de compraventa de aceituna con destino a almazara para la campaña 1990/91, posibilita el establecimiento de mecanismos de regulación del mercado que pueden ser utilizados indistintamente, a través de una relación basada en los principios de economía contractual, tanto por el sector productor como por el transformador.

De esta manera, se establecen nuevas formas de comercialización para las producciones extremeñas de aceituna de aderezo, en particular, para aquellas variedades de doble aptitud, pues permiten destinarlas a su transformación en aceite.

Siendo uno de los objetivos prioritarios de la política agraria regional fomentar las relaciones contractuales entre productores y transformadores que favorezcan la autodisciplina de mercado, tanto desde el aspecto cualitativo como cuantitativo, se considera fundamental poner a disposición de los agentes implicados en los procesos de comercialización de la aceituna de aderezo y de los aceites obtenidos, sistemas de ayuda que permitan una mayor eficacia en la rentabilización de las producciones.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien dictar la presente

#### ORDEN:

**Artículo 1.º**—Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en la presente Orden, las personas físicas o jurídicas que, siendo titulares o arrendatarios de establecimientos industriales para la molturación de aceitunas, cumplan los siguientes requisitos:

a) Estén inscritos en el Registro de Industrias Agrarias.

b) Posean la calificación de Almazara Autorizada conforme al R.º (C.E.E.) n.º 2.261/84.

c) Hayan celebrado contratos homologados para la adquisición de aceitunas de la variedad «Carrasqueña» con destino a la elaboración de aceite, procedentes de explotaciones con base territorial en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 2.º**—Las ayudas consistirán en:

a) Una subsidiación de 5 puntos de los intereses de los créditos que hayan sido concertados con el Banco de Crédito Agrícola para la adquisición de la materia prima.

La subsidiación se aplicará sobre el crédito realmente dispuesto, en función del grado de cumplimiento de los contratos.

b) Una ayuda a la transformación de 5,25 Ptas./Kg. aceituna.

c) En su caso, una subsidiación de 5 puntos de los intereses de los créditos de inmovilización que hayan sido concertados con entidades financieras públicas o privadas para el almacenamiento de los aceites obtenidos.

Esta subsidiación se aplicará sobre los siguientes plazos de vigencia de los créditos de depósito:

—para los casos en que se levante la inmovilización antes del 1 de julio de 1991, desde la fecha de inmovilización hasta la fecha de venta.

—para los casos en que el aceite sea entregado a Intervención, desde la fecha de inmovilización hasta el 31 de octubre de 1991.

**Artículo 3.º**—Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a) Para las ayudas definidas en los apartados a) y b) del artículo 2.º, certificado de la Comisión de Seguimiento del contrato homologado en el que se haga constar la cantidad de aceituna contratada, la cantidad efectivamente molturada y su valor, así como, sólo para la modalidad a), fotocopia compulsada de la póliza de crédito suscrita.

b) Para la modalidad de ayuda definida en el apartado c) del artículo 2.º certificado de la Comisión de Seguimiento en el que se haga constar la cantidad de aceite almacenada procedente de aceituna de la variedad «Carrasqueña» transformada en virtud del contrato homologado, así como fechas de inmovilización y de venta o de entrega a Intervención.

**Artículo 4.º**—Los plazos de admisión de las solicitudes de ayuda serán:

a) Para las modalidades definidas en los apartados a) y b) del artículo 2.º, hasta el 31 de enero de 1991.

b) Para la modalidad definida en el apartado c) del artículo 2.º, hasta el 30 de junio de 1991.

**Artículo 5.º**—La cantidad máxima de producto subvencionable será de 20 millones de kilogramos de aceituna «Carrasqueña».

**Artículo 6.º**—El coste de las acciones previstas en la presente Orden se imputará al concepto 12.03.470.04 de los Presupuestos vigentes.

**Artículo 7.º**—Las ayudas se concederán por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Mérida, a 18 de octubre de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
**FRANCISCO AMARILLO DOBLADO**

*ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se dictan normas para el fomento de la industrialización y comercialización del arroz en Extremadura.*

La concentración de la oferta por Entidades Asociativas Agrarias, junto a procesos de elaboración previos a la industrialización posibilita tanto la comercialización como la industrialización del arroz en nuestra Región, acercándonos al objetivo deseado de maximizar los valores añadidos como componente importante de la renta del sector agrario.

A tal fin se DISPONE:

**Artículo 1.º**—Se establece, para todas aquellas Entidades Asociativas Agrarias, Cooperativas y S.A.T. de la Región, que concentren la oferta del arroz producido en Extremadura en la campaña 1990 y realicen algún proceso previo preparatorio para su industrialización, tales como secado, descascarillado, blanqueado, en sacado, empaquetado, etc. y lo soliciten, una ayuda a la comercialización consistente en el equivalente de 2 pesetas/Kg. del arroz procesado.

**Artículo 2.º**—Si una Entidad Asociativa Agraria realizase más de un proceso de los contemplados en el artículo 1.º no podrá acogerse a más beneficios que los correspondientes a uno de ellos.

**Artículo 3.º**—Las solicitudes se harán dirigidas al Director General de Comercio e Industrias Agrarias, Adriano 4-Mérida, en el plazo de 30 días naturales a partir de la publicación en el D.O.E. de la presente Orden, acompañando documentación acreditativa de:

- a) Identificación de Entidad Asociativa Agraria, Cooperativa o S.A.T.
- b) Relación certificada de las cantidades de arroz entregada por cada uno de los socios con referencia a la parcela catastral en la que se llevó a cabo el cultivo y su superficie.

**DISPOSICION FINAL:** La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 19 de octubre de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
**FRANCISCO AMARILLO DOBLADO**

*ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se declara obligatoria el tratamiento de la plaga del arroz denominada Pudenta (Eusarcoris Inconspicuus) en toda la región de Extremadura.*

El cultivo del arroz en Extremadura ha experimentado en los últimos años un notable incremento de superficies, dadas las buenas condiciones que para este cultivo presenta extensas áreas de nuestros regadíos y el interés económico que tiene muchas explotaciones de la Comunidad Autónoma.

Conviene para ello extremar las medidas de carácter fitosanitario que consoliden dicho cultivo en nuestra Región. Siendo notoria la presencia de la plaga de este cultivo denominada Pudenta, que con mayor o menor virulencia inciden negativamente sobre los rendimientos y calidad de la producción, procede la declaración obligatoria de su tratamiento, de manera que los impactos medioambientales se minimicen aunque ello puede suponer un mayor coste de estas operaciones del cultivo.

En consecuencia y en cumplimiento de los acuerdos alcanzados con las OPAS, tengo a bien

DISPONER:

**Artículo 1.º**—Se declara obligatorio el tratamiento de la plaga del arroz denominada «Pudenta» (*Eusarcoris Inconspicuus*) durante la campaña 1991/92 en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 2.º**—Los tratamientos se realizarán de acuerdo con las normas que a tal fin establezcan el Servicio de Protección de los Vegetales de la Dirección General de la Producción Agraria en la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

**Artículo 3.º**—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a la realización de las campañas oficiales de tratamiento de esta Plaga en los años que se juzgue necesario, con cargo a la partida presupuestaria que para este fin se esta-